

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**.- Estando debidamente integrado el presente juicio, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los diversos 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, Instructora del presente juicio; ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado **Hugo Pérez Arriaga**; quien da fe, procede a dictar sentencia en el expediente en el que se actúa; y

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional de San Luis Potosí el **cinco de febrero de dos mil diecinueve**, la **C. JUANA TORRES SÁNCHEZ**, por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio con número de control **101212180015816C06246**, de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la cual el Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, le determinó el crédito fiscal **28786**, correspondiente a tres multas en cantidad de \$1,400.00 cada una, ascendiendo a la cantidad total de \$4,200.00, por concepto de infracciones al artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

2.- Mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en la **vía sumaria**, así como las pruebas ofrecidas y exhibidas, ordenándose correr traslado con copia de la misma y sus anexos, al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en su carácter de unidad

vez que la autoridad demandada exhibió el oficio SF/DGI/SCPVOF/0049/2019 de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, por el que dejó sin efectos el crédito impugnado, se procede a dictar sentencia definitiva; y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La suscrita Magistrada Instructora es competente para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 31, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los numerales 21, fracción XXV y 22, fracción XXV, del Reglamento Interior de este Tribunal, de conformidad con el artículo Quinto Transitorio, párrafos tercero y sexto, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, así como por los diversos 58-2, fracción I, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada (folios 05 a 18 del expediente) con la exhibición que de ella hizo la parte actora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, fracción II y 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como por el propio reconocimiento de la autoridad.

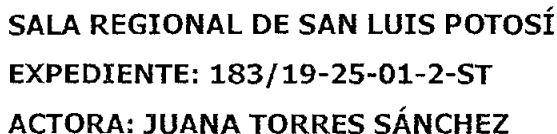
TERCERO.- En primer término, es de señalarse que las causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser cuestiones de orden público, deben de estudiarse de oficio o a petición de parte a la luz de lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; advirtiéndose en el presente caso que el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, al producir su contestación de demanda, invoca una causal de sobreseimiento, a la cual se adhiere la autoridad federal demandada, por tanto, se procede a su análisis.

Aduce la autoridad que debe sobreseerse el presente juicio al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista por el numeral 9, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que el oficio con número de control 101212180015816C06246, de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, que constituye la resolución impugnada, se ha dejado sin efectos, aludiendo que mediante oficio No. SF/DGI/SCPVOF/0049/2019 de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Ingresos de la propia Secretaría, se determinó dejar sin efectos la resolución citada.

Precisa al respecto que las pretensiones de la parte actora se satisfacen dado que en sus conceptos de impugnación se observa que su pretensión es obtener la nulidad de la resolución que se dejó sin efectos, exhibiendo el oficio citado en copia certificada (fojas 52 y 53 de autos).

A juicio de esta Juzgadora, resulta **fundada** la causal de sobreseimiento que invoca la autoridad y por ende, es procedente sobreseer en el presente juicio, por las razones que se expresan.

Del análisis realizado al oficio número SF/DGI/SCPVOF/0049/2019 de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, dirigido a la hoy actora, mismo que obra agregado en autos a fojas 52 y



SECRETARIA DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

OFICIO: SF/DGVS/CP/07/09/2695

DE

San Luis Potosí S.L.P.

SECRETARÍA DE FINANZAS

ASUNTO: SE DENOTA EL FOLIO FISCAL

CREDITO FISCAL NUMERO 8056 L.P.

Derivado de la solicitud realizada por la Procuraduría Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, mediante oficio SF/PP/459/2019 de fecha 05 de marzo de 2019 recibido por esta Dirección el día 05 de marzo de 2019, mediante el cual solicita se deje sin efectos el crédito fiscal número 28786 a cargo del contribuyente [REDACTED] No. de control 101212180015816C06246 emisión 115/18 folio 0000000024, emitido con motivo de la omisión de cumplimiento de obligaciones fiscales correspondientes al mes de quinto bin 18, informando a esta Autoridad sobre la tramitación del JUICIO DE NULIDAD FEDERAL expediente 183/19-25-01-2-ST ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí y una vez que fue analizado el expediente administrativo conformado con motivo del referido crédito fiscal, así como la consulta en el aplicativo de Declaraciones y Pagos con que cuente esta Representación, se desprende que respecto de las Obligaciones Fiscales consistentes en:

DECLARACIÓN DE PAGO BIMESTRAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

DECLARACIÓN BIMESTRAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR). REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL

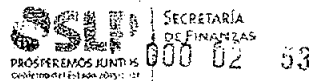
DECLARACIÓN DE PAGO BIMESTRAL DE RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) POR SUELDOS Y SALARIOS

Obligaciones correspondientes al mes de quinto bim 18.

Se actualizó un cumplimiento espontáneo por parte del mencionado contribuyente, se afirma lo anterior en razón de que la mencionada persona presentó sus declaraciones en fecha 23 de enero de 2019, siendo que la resolución determinante de crédito fiscal número 28786 No. requerimiento 101212180915816C06246 emisión 115/18 folio 0000000024 fue notificada al contribuyente el 23 de enero de 2019, fecha posterior al cumplimiento realizado por el contribuyente.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA DE FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
OFICIO: SF/DGI/SCIVOF/0049/2019
San Luis Potosí S.L.P. 21 de marzo de 2019
ASUNTO: SE DEJA SIN EFECTOS EL
CRÉDITO FISCAL NÚMERO 28786.

En consecuencia, el contribuyente dio cumplimiento a las obligaciones fiscales referidas antes de mediar requerimiento alguno, alcanzando con ello el beneficio de la no imposición de multas establecido en el numeral 146 del Código Fiscal del Estado.

En razón de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracciones V, VII, XII, XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, artículo 3 fracción II y último párrafo, 14 fracciones X y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el día 07 de mayo del 2005, modificado mediante decretos publicados en ediciones extraordinarias del mismo órgano de difusión, los días 17 de junio 2016, 16 de julio 2011 y 19 de enero 2016 y artículo 73 del Código la Fiscal de Federación.

PRIMERD.- Se dejar sin efectos la resolución determinante de crédito fiscal número 28786 No. requerimiento 101212180015816C06246 emisión 115/18 folio 0000000024 a cargo del contribuyente [REDACTED] en virtud de que dio cumplimiento extemporáneo y espontáneo a las obligaciones fiscales referidas.

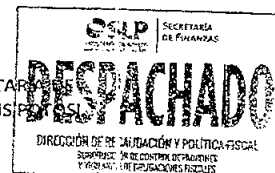
SEGUNDO.- Infórmese a la Procuraduría Fiscal del Estado y al Contribuyente, para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE



PODEREJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA DE FINANZAS

MTRO. JUAN RENÉ SIERRA CORNEJO.
DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



C.c.p. Lic. Marcos Elén Gutiérrez Navarro. Procurador Fiscal. Mismo Edificio.

DIANA

2013 "Año del Centenario del Nacimiento de Rafael Montejano y Aguilar"

(Imagen digitalizada)

De lo anterior se extrae que la demandada dejó sin efectos (revocó) la resolución determinante del crédito fiscal con número de control 101212180015816C06246, de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y dado que precisamente se trata de la resolución impugnada, se considera que procede decretar el sobreseimiento en el presente

juicio, ya que con la revocación que llevó a cabo la autoridad, se satisfacen las pretensiones de la demandante.

Lo anterior se considera así, ya que, del escrito de demanda, se desprende que la pretensión de la actora es que se declare la nulidad de las multas impuestas, bajo la razón de que se actualizó el cumplimiento espontáneo en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación respecto de las declaraciones requeridas.

Al respecto, la autoridad demandada en el oficio de revocación del acto expone de manera específica que el motivo acontece por virtud de que *“Se actualizó un cumplimiento espontáneo por parte del mencionado contribuyente, se afirma lo anterior en razón de que la mencionada persona presento (sic) sus declaraciones en fecha 23 de enero de 2019, siendo que la resolución determinante de crédito fiscal número 28786 No. requerimiento 101212180015816C06246 emisión 115/18 folio 0000000024 fue notificada al contribuyente el 23 de enero de 2019, fecha posterior al cumplimiento realizado por el contribuyente”*. (Sic)

De donde se concluye que se trata de los mismos razonamientos por los cuales la actora pretende la nulidad de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia satisfecha su pretensión con la revocación que deja sin efectos el acto impugnado.

Así entonces, al haber dejado sin efectos la autoridad demandada la resolución determinante del crédito fiscal impugnado en esta instancia, queda satisfecha la pretensión de la hoy actora, resultando evidente que se actualiza la causal de sobreseimiento

prevista en la fracción IV, del numeral 9º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable para lo anterior resuelto, la tesis jurisprudencial con número 2a. /J. 156/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tomo XXVIII, mes de noviembre de 2008, a pág. 226, con el rubro y contenido textual siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de nulidad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Asimismo, lo anteriormente considerado se robustece con el precedente V-P-2aS-590, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal, Quinta Época, Año VII, No. 74, febrero 2007, pág. 498, cuyo rubro y texto señalan:

“SOBRESEIMIENTO DE JUICIO. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.- El artículo 8º, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece

que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos que ahí se indican, entre otros, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante. Por su parte, el artículo 9º, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consigna que procede el sobreseimiento del juicio, si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado. Por tanto, si en juicio se demuestra que la autoridad dejó sin efectos la resolución impugnada, lo procedente en el juicio es decretar su sobreseimiento, ya que dicha resolución dejó de afectar los intereses jurídicos del demandante y se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 9º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (39) Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1200/06-11-01-1/619/06-S2-07-04.”

A manera de colofón, se precisa que no pasa inadvertido para esta Juzgadora, que la autoridad al contestar la demanda, no acompaña las constancias de notificación del oficio de revocación número SF/DGI/SCPVOF/0049/2019 de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, dirigido a la hoy actora, sin embargo, el artículo 9, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no establece mayores requisitos para el sobreseimiento en el juicio, sino que se actualiza con el hecho de que la resolución impugnada se deje sin efectos, condicionándolo únicamente a que se satisfaga la pretensión de la demandante, por lo que no se requiere su notificación para que la revocación surta efectos plenos, máxime que, es precisamente a través del presente juicio que la autoridad hace del conocimiento de la hoy actora el acto administrativo a través del cual revocó el impugnado y en ese sentido, surte sus efectos legales.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 9, fracción IV, 49, 50, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se;

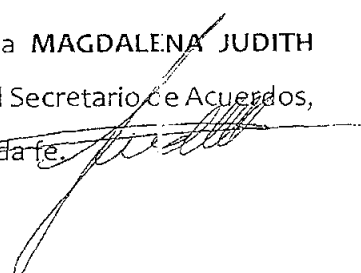
RESUELVE:

I.- Resultó **fundada** la causal de sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia;

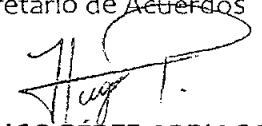
II.- Se sobresee el presente juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**; ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **Hugo Pérez Arriaga**, que autoriza y da fe.



El Secretario de Acuerdos



LIC. HUGO PÉREZ ARRIAGA/sccs

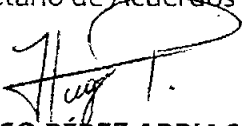
I.- Resultó **fundada** la causal de sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- Se sobresee el presente juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**; ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **Hugo Pérez Arriaga**, que autoriza y da fe.

El Secretario de Acuerdos


LIC. HUGO PÉREZ ARRIAGA/sccs

